

455-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

El día dieciocho de diciembre de dos mil quince, se recibió escrito firmado por el señor [redacted], en calidad de representante legal de [redacted], así como la documentación que con el mismo anexa, mediante el cual pide se le tenga por parte en su calidad de representante legal de la proveedora denunciada, contesta la audiencia conferida en los términos expuestos en el escrito, y además solicita se agregue la declaración jurada de la señora [redacted].

Al respecto, este Tribunal tiene por parte a la proveedora [redacted], por medio de su representante legal el señor [redacted]; por contestada la audiencia conferida en los términos expuestos en el escrito que antecede, y por agregada la documentación presentada.

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora [redacted], por la presunta comisión de la infracción regulada en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 4 y 27 de la LPC, en perjuicio de los consumidores.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada, este Tribunal, previo a conocer el fondo de los hechos denunciados que se le atribuyen a la proveedora hará las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que, tal como consta en el acta de inspección de folio 3, en uno de los establecimientos propiedad de la proveedora denunciada se omitía informar a los consumidores de las restricciones aplicables a la garantía de entrega de los productos que ofrecían, la cual no especificaba las restricciones en ningún medio sino que se daban a conocer de forma verbal al llamar al “call center”, violándose con ello el derecho de información de los consumidores, pues estos deben conocer los requisitos y la forma para hacer efectiva la garantía de los productos adquiridos.

E *W*

AD

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el art. 42 letra e) en relación con los artículos 4 y 27 de la LPC; lo que, de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el art. 45 de la referida Ley.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, la proveedora denunciada manifestó que la garantía objeto del presente procedimiento opera únicamente para productos cuya venta se realiza a domicilio, y que informan a los clientes sobre las restricciones de la misma de forma verbal, por publicación en su página “web” y por información impresa que actualmente se encuentra en todas las tiendas; sin embargo, los consumidores obtienen información relativa a las restricciones de la garantía en el momento idóneo y oportuno, es decir al momento de realizar la llamada para solicitar la entrega de productos a domicilio.

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave,

no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio.*

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que ~~este~~ Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los arts. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado, como contraria a lo dispuesto en los artículos 4 y 27 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la proveedora denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 4 y 27 de la LPC

Finalmente, este Tribunal no se pronunciara sobre la prueba ofrecida por la proveedora denunciada por resultar inoficioso.

III. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83 letra b) de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

c) *Sobreseer* a la proveedora _____, por la infracción al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 4 y 27 de la LPC, por las razones expuestas en la presente resolución.

d) *Notificar* la presente resolución.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

CT/CS